

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas; Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; Relator sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relatora Especial sobre el derecho a la privacidad y Relatora sobre la libertad de religión y creencias

REFERENCIA:

Caso Beatriz y otros vs. El Salvador

21 de marzo de 2023

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidadⁱ de Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas; Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; Relator sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relatora Especial sobre el derecho a la privacidad; y Relatora sobre la libertad de religión y creencias. El escrito de referencia se envía en los términos del artículo 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el contexto de la presente consideración por la Corte del caso histórico de *Beatriz y otros vs. El Salvador*, quisiéramos señalar a la atención de Su Excelencia las comunicaciones adjuntas transmitidas por nuestros mandatos al Gobierno de El Salvador en la última década con respecto a su legislación y políticas extremadamente restrictivas y represivas en contra del derecho al acceso seguro y legal al aborto que representa una violación de los derechos humanos de las mujeres y niñas en contravención de las obligaciones internacionales del Estado concernido.

Quisiéramos reiterar que los derechos humanos de las mujeres incluyen los derechos a la igualdad, al trato digno, la autonomía, la información, la seguridad personal, la integridad física y psicológica, el respeto a la vida privada y al más alto estándar posible de salud, incluida la salud sexual y reproductiva, sin discriminación, así como el derecho a no sufrir tortura ni tratos crueles, inhumanos y degradantes (véase documento de posición sobre [Autonomía, igualdad y salud reproductiva de las mujeres en los derechos humanos internacionales](#)).

Su Excelencia Juez Ricardo C. Pérez Manrique
Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El derecho de una mujer o niña a tomar decisiones autónomas sobre su propio cuerpo y sus funciones reproductivas se encuentra en el centro mismo de su derecho fundamental a la igualdad y la privacidad, en lo que respecta a cuestiones íntimas de integridad física y psicológica. La decisión de continuar o interrumpir un embarazo es fundamentalmente y principalmente decisión de la mujer, ya que puede determinar toda su vida personal y familiar futura y tiene un impacto crucial en el goce y acceso de las mujeres a otros derechos humanos como la educación y el trabajo.

En consecuencia, y siguiendo las buenas prácticas de muchos países, el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas ha llamado a que se permita a las mujeres interrumpir un embarazo de forma voluntaria durante el primer trimestre.

La OMS ha demostrado que, en países donde la interrupción voluntaria del embarazo está restringida por la ley y/o no está permitida, la interrupción del embarazo de forma segura es un privilegio de las personas con mayores recursos económicos, mientras que aquéllas con recursos limitados no tienen más remedio que recurrir a prácticas inseguras (véase también las últimas [líneas directrices relativas al aborto seguro](#)).

En las dinámicas políticas actuales, es absolutamente crucial colocar los derechos humanos de las mujeres en el centro de las consideraciones de políticas sobre la interrupción del embarazo. Así, a partir de los años 1950, casi todos los países democráticos han liberalizado sus leyes sobre el aborto precisamente por ubicar en un sitio central los derechos humanos de las mujeres, incluida la igualdad, la salud y la seguridad. Esta liberalización refleja el entendimiento de que la personalidad plena no se reconoce sino hasta el nacimiento. Quienes creen que el feto ya es una persona humana con derechos desde el momento de la concepción tienen derecho a su creencia y a actuar con base en esa creencia, pero un Estado democrático debe proteger igualmente los derechos humanos de todas las personas, respetando los principios y límites reconocidos para su interpretación y ejercicio. En consecuencia, los verdaderos parámetros del debate están entonces entre los derechos de una persona nacida que es el sujeto y depositario de los derechos humanos internacionales y cualquier interés social que pueda haber en el proceso de gestación de una posible futura persona. Los límites de la intervención para promover cualquier interés social de este tipo deben cesar antes de violar los derechos humanos de la mujer embarazada en cuyo cuerpo sucede la gestación.

En este contexto, hemos llamado, al igual que varios órganos y mecanismos de derechos humanos, a poner fin al procesamiento y penalización de mujeres o proveedores de servicios médicos por asesinato u homicidio por interrupción del embarazo. Nuestros mandatos han pedido la despenalización de la interrupción del embarazo y la derogación de las leyes restrictivas del aborto que han persistido o están siendo aprobadas recientemente y dan preferencia al interés social en la gestación en lugar de proteger el derecho de las mujeres a la vida y la salud y la plenitud de sus derechos humanos.

Los mecanismos de derechos humanos llaman paralelamente a la despenalización del aborto, por un lado, y la legalización del aborto, de diversas formas, en los casos en que la vida o la salud, incluida la salud mental, de la mujer embarazada se vea amenazada, en los casos de violación sexual, incesto y muerte o malformación del feto.

Cuando se niega el acceso a la interrupción del embarazo en estas circunstancias, las entidades y mecanismos internacionales expertos en derechos humanos han concluido repetidamente que, en algunas situaciones, la falta de acceso de las mujeres al aborto legal y seguro puede constituir un trato o pena cruel, inhumano o degradante, o incluso tortura, o una violación a su derecho a la vida.

Además, en los últimos años, varios mecanismos de derechos humanos han comenzado a exigir la despenalización en general. En concordancia con estos llamamientos a la despenalización de la interrupción del embarazo, el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas ha pedido la protección del derecho a la interrupción segura del embarazo en el contexto del derecho a la vida consagrado en el artículo 6 del PIDCP. La penalización sobre algunos supuestos de interrupción del embarazo impide o dificulta de forma más generalizada a los funcionarios de salud el llevar a cabo una interrupción segura del embarazo, incluso cuando es legal, lo que aumenta el número de mujeres que buscan soluciones clandestinas e inseguras: En última instancia, la penalización causa un daño grave a la salud y los derechos humanos de las mujeres al estigmatizar un procedimiento médico seguro y necesario. Deseamos llamar la atención sobre el hecho de que negar el acceso a la interrupción legal y segura del embarazo a mujeres cuya vida corre peligro si el embarazo continúa, es una forma de feminicidio ([A/HRC/35/23](#)).

Los movimientos religiosos fundamentalistas y politizados están activos en numerosos países latinoamericanos, y en particular en El Salvador, para mantener, o incluso introducir, prohibiciones sobre la interrupción del embarazo. Deseamos reiterar que gran parte de la discriminación que enfrentan las mujeres y las niñas en su derecho al acceso a los servicios de salud y los consecuentes problemas de salud por causas prevenibles, incluida la mortalidad y morbilidad materna, se debe principalmente a la instrumentalización y politización de los cuerpos y la salud de las mujeres. Insistir en el derecho a la vida de cigotos y fetos y equiparar esta expectativa de derecho con los derechos plenos de la mujer nacida a su vida, su salud, su autonomía y su entera personalidad, incluso priorizando tal expectativa de derecho al criminalizar la interrupción del embarazo, es una de las formas más perjudiciales de instrumentalizar y politizar los cuerpos y las vidas de las mujeres. Ello las somete a riesgos para su vida o su salud, y las priva de autonomía en la toma de decisiones (véase [A/HRC/47/38](#) y [A/HRC/32/44](#)).

Quisiéramos aprovechar esta oportunidad para reiterar nuestra profunda apreciación por el trabajo de la Corte, cuya jurisprudencia ha facilitado el progreso de los estándares regionales y universales en materia de derechos humanos, en particular con respecto a los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género. *El caso Beatriz y otros vs. El Salvador* representa la ocasión de marcar nuevamente el firme compromiso de la Corte por el establecimiento de estándares progresivos relativos a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y las niñas en un continente marcado por debates divisorios que han redundado en la opresión y las violaciones sistemáticas de los derechos fundamentales de las mujeres y las niñas.

Quisiéramos informarle a Su Excelencia que la presente carta será publicada en nuestros sitios web y reiteramos nuestra disponibilidad para cualquier contribución que la Corte pueda considerar útil.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Dorothy Estrada-Tanck
Presidenta del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

Tlaleng Mofokeng
Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Morris Tidball-Binz
Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions

Ana Brian Nougrères
Relatora Especial sobre el derecho a la privacidad

Nazila Ghanea
Relatora Especial sobre la libertad de religión y creencias

ⁱ En el desempeño de sus mandatos, las personas integrantes del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas; la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; el Relator sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; la Relatora Especial sobre el derecho a la privacidad y la Relatora sobre la libertad de religión y creencias gozan de ciertas prerrogativas e inmunidades como experta/o en misión de las Naciones Unidas, en virtud de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946.

Esta presentación escrita se realiza de forma voluntaria, sin perjuicio de, y no debe ser considerada como una renuncia, expresa o implícita, a las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, incluyendo la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, sus funcionarios y expertos en misión, de conformidad con la Convención de 1946 sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. La autorización para las posiciones y opiniones expresadas por las y los titulares de mandatos en esta presentación, en pleno respeto de su independencia, no fue solicitada ni otorgada por las Naciones Unidas, incluido el Consejo de Derechos Humanos o la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, ni por ninguno de los funcionarios relacionados con esos cuerpos.